✠ 31.

BREVE DE LA SANTIDAD *DE CLEMENTE XIII.* 8

QUE CONTIENE LAS FACULTADES DE NUNCIO PARA ESTOS REYNOS, CONCEDIDAS AL REVERENDO Arzobispo de Nicéa, con el Auto del Consejo, en que se las dió el uso; á que vá añadido el Concordato y Arancél de la Nunciatura, ajustado con el Arzobispo de Damiata Don César Fachineti, siendo Nuncio en estos Reynos.

Año  1767.

IMPRESO DE ORDEN DEL CONSEJO.

EN MADRID: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor y de su Consejo.

AL VENERABLE

hermano César Alberico, Arzobispo de Nicéa, Nuncio nuestro, y de la silla apostólica, con facultad de Legado á látere á nuestro muy amado en Cristo Hijo CARLOS, Rey Católico de las Españas, y á los Reynos de las Españas.

CLEMENTE PAPA XIII.

Venerable hermano, salud y la bendicion apostólica. Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, à sus Nuncios en los Países remotos, à fin de que autorizados con ellos, puedan en el exercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta santa silla, para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, probidad, y práctica en las cosas, que se hán de executar, y otras insignes virtudes, te hémos nombrado Nuncio nuestro, y de la silla apostólica, à nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, à todos los Reynos de España, y todas sus provincias, principados, ciudades, y lugares de qualquiera manera sujetos à dicho Rey Carlos, con facultad de

VENERABILI

fratri Cæsari Alberico, Archiepiscopo Niceno, ad charissimum in Christo filium noſtrum Carolum, Hispaniarum Regem Catholicum, & Hispaniarum Regna, nostro & apostolicæ sedis, cum potestate Legati de látere Nuntio.

CLEMENS PP. XIII.

Venerabilis Frater, salutem & apostolicam benedictionem. Romanum decet Pontificem, suos ad remota procul Nuntios privilegiis apostolicis, quantum fert temporis & locorum ratio, cumulatè prosequi, ut & ipsi illis suffulti possint in functionibus múneris sui, benignitatem hujus sanctæ sedis erga ejus fideles, & devotos, cum venerit usus, liberalitér impertiri. Cùm igitur Te ob singularem fidem, doctrinam, industriam, probitatem, ac rerum gerendarum usum, aliasque insignes virtutes tuas, nostrum ac sedis apostolicæ Nuntium, ad charissimum in Christo filium nostrum Cárolum, Hispaniarum Regem Catholicum, & omnia Hispaniarum regna, universasque provincias, principatus, civitates, & loca eorum, dicto Cárolo Regi quomodolibet subjecta, cum potestate Legati de latere destinaverimus; non dubitamus quin mandatis, consiliisque nostris

de Legado á látere, no dudando que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidaràs con el mayor esfuerzo de los negocios de la santa Iglesia Romana, de la fe católica y nuestros, para la utilidad de toda la república cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda à la utilidad, y estado de eſtos reynos, vasallos, y lugares de ellos, hémos juzgado hacer especiales favores à este tu cargo, para que tu autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te há dado, quando vieses convenir à la gloria de Dios, consuelo, y edificacion de los Pueblos, y decoro de la dicha silla. Por tanto para que tu puedas atender oportunamente à las personas de los dichos reynos, provincias, ciudades, dominios, y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro concilio Tridentino, con la autoridad apostólica; por el tenor de las presentes te damos, y concedemos plena y libre licencia, facultad, y autoridad, durante esta legacion, y dentro de sus términos, y ſolo para con sus personas y lugares allí exîstentes.

II. Para visitar con la autoridad apostólica, segun los cánones y decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por ti ú otro ú otros varones buenos é idóneos, las Iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales,

tris instructus sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & orthodoxæ fidei, ac nostra negotia ad totius Reipublicæ christianæ utilitatem pro viribus sis executurus; sed ut horum quoque Regnorum, ac personarum, & locorum eorumdem utilitati, & statui operâ tuâ consulatur, hoc tuum munus specialibus favoribus prosequendum censuimus, ut Tu illis suffultus, juxtà datam tibi à Domino scientiam ibi utaris moderatè, & prudentèr, cum ad Dei gloriam, populorumque solamen & ædificationem, ipsiusque sedis decorem videris expedire: Itaque ut tu personis regnorum, provinciarum, civitatum, terrarum, & locorum prædictorum opportunè consúlere, teque erga illas utilem & benignum exhibére possis non derogando sacri Concilii decretis, tibi legatione hujusmodi durante, & intra illius fines, atque ergà ejus personas, & loca ibi existentia dumtaxat:

II. *Per te ipsum, vel alium, seu alios viros probos, & idoneos, patriarchales, metropolitanas, & alias cathedrales, collegiatas, & parochiales ecclesias, & monasteria tam virorum, quàm mulierum, prioratus, præposituras, & loca sæcularia; & quorumvis Ordinum, etiam mendicantium regularia, necnon hospitalia, etiam exempta, dicta sedi immediatè subjecta, & quocumque alio privile-*

les, colegiatas, y parroquiales, y los monasterios, asi de hombres, como de mugeres, prioratos, prepositutas, y lugares seculares y regulares de qualesquier ordenes, aunque mendicantes, como tambien los hospitales, aunque sean esentos, sugetos inmediatamente à dicha silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Capitulos y Canonicatos, Universidades, Colegios, y personas, así seculares, como regulares, aunque esentos y sujetos, como se há dicho.

III. Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos, y disciplina, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza, como en los miembros.

IV. Asimismo para reformar, mudar, corregir, y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina evangélica, y apostólica, decretos de los sagrados cánones, y Concilios generales y tradiciones, é institutos de los santos Padres, y segun la ocasion y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion, é íntegra restitucion; confirmar, publicar, y hacer que se executen las cosas compuestas, que no repugnen á los sagrados Cánones, y decretos del mismo Concilio de Trento; quitar qualesquiera abusos, restituir, y reintegrar por los modos congruentes las

legio suffulta, eorumque capitula, canonicatus, universitates, collegia, & personas tam sæculares, quàm regulares, etiàm ut præfertur exemptas, & subjectas, quoties tibi videbitur, juxta canones, & decreta Concilii Tridentini, auctoritate apostolicâ visitandi:

III. *Ac in illorum statum, formam, regulas, instituta, regimen, statuta, consuetudines, vitam, ritus, ac mores, & disciplinam, tam conjunctim, quàm divisim, ac tam in capite, quam in membris diligentèr inquirendi:*

IV. *Necnon evangelicæ & apostolicæ doctrinæ, sacrorumque canonum, & generalium Conciliorum decretis, ac sanctorum Patrum tradditionibus, & institutis inhærendo, & prout occasio, rerumque qualitas exegerit, quacumque mutatione, correctione, emendatione, revocatione, renovatione, ac etiam ex integro editione indigére cognoveris, reformandi, mutandi, corrigendi, ac etiàm de novo condendi, cóndita sacris Canonibus, ac ejusdem Concilii Tridentini decretis non repugnantia confirmandi, publicandi, & executioni demandari faciendi, abusus quoscumque tollendi, regulas, institutiones, observationes, ac ecclesiasticam disciplinam, ubicumque illæ exciderint, modis congruis restituendi, & reintegrandi, prædicti Concilii Tridentini decreta, ubi nondum*

las reglas, instituto, observancias, y disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido; proponer y mandar, que se observen los decretos de dicho Concilio de Trento, donde todavia no estén introducidos.

V. Para averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar, y castigar las referidas personas, así seculares como regulares, aunque sean esentas y privilegiadas, que vivan mal y relaxadamente, y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de qualquier manera sean delinquentes, y para reducirlas al modo debido y honesto de vida, segun la justicia persuada, y el órden razonable dicte; y hacer que se observe perpetuamente todo quanto desde entonces establecieres y ordenares.

VI. Igualmente para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios, y tambien contra los usureros, raptores, incendiarios, y otros qualesquiera criminosos y delinquentes, aunque sean esentos, y contra los encubridores y acogedores de ellos, de qualquier dignidad órden y condicion que sean, por vía de acusacion denuncia ó de oficio, aunque sumaria, simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, y castigar á los reos, segun piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

VII. Ademas para proceder, y conclusas debidamente segun fue-

dum introducta sunt, proponendi & custodiri præcipiendi:

V. *Ipsasque personas tam sæculares, quàm regulares, etiam exemptas & privilegiatas, malè viventes, & relaxatas, atque ab eorum institutis deviantes, seu aliàs quomodolibet delinquentes, diligenter inquirendi, corrigendi, emendandi, coercendi, & puniendi, ac ad debitum & honestum vitæ modum revocandi, prout justitia suaserit, & ordo dictaverit rationis; & quidquid inde statueris & ordinaveris, perpetuò observari faciendi:*

VI. *Contra inobedientes, ac etiàm contra falsarios, usurarios, raptores, incendiarios, & alios criminosos, & delinquentes quoscumque, etiam exemptos eorumque fautores, & receptatores, cujuscumque dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, per viam accusationis, denuntiationis, aut ex officio, etiam summariò simplicitèr & de plano ac sine strepitu & figura judicii, similitèr inquirendi, & procedendi, reosque prout sanctiones canonicæ requirunt, & aliàs tibi videbitur expedire, puniendi:*

VII. *Insuper prædictorum criminum, & alias quascumque criminales, meras, & mixtas causas ecclesiasticas & profanas, & alias ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, præterquam in primâ instantiâ, nisi per reparationem ab irre-*

37.

fuere de justicia, determinar las causas de dichos crímenes, y otras qualesquiera criminales, meras, y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero eclesiástico (excepto las causas en primera instancia, sinó es que necesiten reparo de gravámen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia difinitiva;) así por vía de recurso y simple querella, como en fuerza de qualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusieren durante dicha legacion, de qualesquiera Jueces ordinarios, y tambien de los delegados de la dicha silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devueltas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexîdades, y conexîdades, tambien sumaria, y simplemente, de plano, y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos sustanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto y de los demas que acontezcan, citar y amonestar á qualesquiera, aunque sea por edicto público, constando primero tambien sumaria y extrajudicialmente no ser segura la entrada, é inhibir igualmente á qualesquiera Jueces y á las demas personas, quando y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto, é igualmen-

irreparabili gravamine, vel sententiâ vim difinitivæ habente, tam per viam recursus & simplicis querelæ, quàm etiàm quarumcumque appellationum à quibuscumque judicibus ordinariis, ac etiàm à sede prædictâ delegatis interpositarum, & dictâ legatione durante interponendarum, vigore & alias pro tempore quomodolibet devolutas, motas, & movendas, cum omnibus earum incidentibus & emergentibus ac dependentibus, annexis & connexis, etiam summariè simplicitèr & de plano, ac sine strepitu & figurâ judicii, solâ facti veritâte inspectâ, terminisque substantialibus unico contextu servatis, vel etiàm illorum loco præfixo termino arbitrio tuo, procedendi ac fine debito, prout juris fuerint, terminandi, & ad hunc effectum, cæterorumque contingentium, quoscumque etiàm per edictum publicum, constito priùs etiàm summariè, ac extrajudicialiter de non tuto accessu, citandi & monendi, eisque ac etiàm quibusvis judicibus, cæterisque personis quatenùs & quoties opus fuerit, etiam per simile edictum, ac etiam sub censuris, & pœnis ecclesiasticis, necnon pecuniariis, tuo vel delegatorum tuorum arbitrio moderandis & applicandis, inhibendi, inobedientes quoslibet censuras & pœnas ipsas incurrisse declarandi, illasque etiàm iteratis vicibus aggravandi, auxîliumque bra-

mente baxo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar, y aplicar á tu arbitrio, ó de tus delegados, declarar, que qualesquiera desobedientes hán incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, é impetrar el auxîlio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas, y terminadas á otra ú otras personas idóneas, constituidas en dignidad eclesiástica en el modo y forma referidos, y con semejante ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se há expresado) restituir *in integrum* segun fuere de derecho á qualesquiera personas, contra sentencias, cosas juzgadas, y qualesquiera contratos, relaxar á qualesquiera los juramentos, á efecto de litigar solamente.

VIII. Para absolver á qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho congruamente, como deben, así à las partes, como á los Jueces. Asimismo para absolver en ambos fueros á qualesquiera, que recurran á ti, que hayan cometido homicidio, (pero no voluntario) como tambien reato de perjuro de qualquiera manera, y los que hayan asistido á guerras, y ademas á aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion, y qualquier otro pecado carnal, y tambien á los usureros (hecha la res-

brachii sæcularis invocandi, seu causas ipsas alii, vel aliis personis idoneis in ecclesiasticâ dignitate constitutis, modo & forma præmissis, ac cum simili vel limitatâ potestate, præterquam in eadem primâ instantiâ, ut supra, pariter audiendas, & terminandas delegandi, quascumque personas adversùs sententias, res judicatas, & contractus quoscumque, prout juris fuerit, in integrum restituendi, juramenta quæcumque ad effectum agendi dumtaxat quibuslibet relaxandi:

VIII. *Quoscumque à quibusvis censuris, & pœnis simplicitèr, vel ad cautelam, si & postquam congruè, prout debent, tam partibus quàm judicibus satisfecerint, absolvendi. Præterea quoscumque ad te recurrentes, qui homicidium, (non tamen voluntarium) necnon etiam perjurii reatum quomodocumque commisserint, quique bellis interfuerint, & præterea eos qui adulterium, incestum, fornicationem, & aliud quodcumque flagitium carnis perpetraverint, necnon usurarios (factâ usurarum restitutione,) si hoc à te humiliter petierint ab excommunicationibus, aliisque sententiis, censuris, & pœnis ecclesiasticis, & temporalibus, quas propterea quomodolibet incurrerunt, injunctâ cuique pro modo culpæ pœnitentiâ salutari, & aliis, quæ de jure fuerint injungenda, etiàm in utroque foro absolvendi, ac cum eis, & prorsùs cum qui-*

restitucion de las usuras,) si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales, en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo, imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contrahida de qualquier modo por ellos, (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía real, heregía, lesa Magestad, ó bigamia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos,) aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado misas, y otros oficios divinos; pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas: de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados ordenes, y el del presbiterato, i así estos como otros, ministrar en el ministerio del altar en los recibidos, obtener qualesquiera beneficios eclesiásticos con Cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera hán obtenido canónicamente, de los quales no haya percibido frutos algunos indebidamente; con tal que no sean muchos beneficios juntos, sinó los que se permiten por el Concilio de Trento.

IX. Y tambien para dar licencia

quibuscumque aliis clericis, & personis super quâcumque irregularitate per eos, (non tamen occasione homicidii voluntarii, simoniæ realis, hæresis, læsæ majestatis, vel bigamiæ, aut indebitæ perceptionis fructuum ecclesiasticorum) quomodolibet contractis, etiàm si ipsi censuras hujusmodi ligati missas, & alia divina officia (non tamen in contemptum clavium) celebraverint, vel aliàs divinis sese inmiscuerint; ità quod nondum promoti omnes etiàm sacros, & presbyteratus ordines suscipere, ac tam ipsi, quam alii in susceptis, etiàm in Altaris ministerio ministrare, quæcumque, & qualiacumque beneficia ecclesiastica cum cura, qualitercumque qualificata recipere, & illa, ac etiàm ab eis aliàs canonicè obtenta, ex quibus nullos fructus indebitè perceperint, dummodò plura simul non sint, quàm quæ à Concilio Tridentino permituntur, retinere liberè, & licitè valeant, dispensandi:

IX. *Ac etiàm quibusvis in ætate legitimâ constitutis, & aliàs ad id idoneis clericis, sacerdotali militiæ adscribi volentibus, qui competenter beneficiati, & adeò arctati fuerint ratione beneficiorum per eos obtentorum; ut si tempore à jure statuto expectaverint beneficia, ipsa propter non promotionem vacarent, ad titulum beneficiorum hujusmodi, ad omnes etiàm sacros, & pres-*

cia by-

cia á qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los beneficios, que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos beneficios vacáran por la no promocion, puedan ser promovidos á título de estos beneficios á todas las sagradas ordenes, y á la del presbiterato por su Obispo perseverante en la verdad de la fe, y obediencia á la silla apostólica, ó de su licencia por otro qualquier Obispo católico que quiera, el qual tenga la gracia, y comunion de la dicha silla, resida fuera de la Curia Romana, y en diócesis propia, en tres domingos, ú otros dias de fiesta, que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia, (pero no continuos, sinó siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo Obispo,) aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el derecho, y promovidos ministrar tambien en el ministerio del Altar.

X. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, ó no sea tal el defecto, que cause impedimento en el exercicio de los oficios divinos, para que igualmente puedan

ser

byteratus ordines à suo in veritate fidei, & sedis apostolicæ obedientiâ perseverante, aut de ejus licentiâ à quocumque alio, quem maluerit, catholico Antistite gratiam, & communionem dictæ sedis habente, extra romanam curiam, & in propriâ diœcesi residente, tribus dominicis, vel aliis festivis diebus de præcepto servari solitis, (non tamen continuis, sed semper aliquo temporis spatio arbitrio ejusdem Antistitis definiendo interpolatis,) etiam extra tempora ad id à jure statuta promoveri, & promoti in illis etiàm in altaris ministerio ministrare possint, licentiam tribuendi:

X. *Et cum corpore vitiatis, dummodò in eis non tanta sit deformitas, quæ scandalum in populo generare possit; vel vitium tale non sit, quod in sacris peragendis præstet impedimentum, ut pariter ad omnes etiàm sacros, & presbyteratus ordines promoveri, ac quæcumque beneficia ecclesiastica sine cura, etiam si canonicatus & præbendæ in cathedralibus, etiàm metropolitanis, vel collegiatis ecclesiis fuerint; si eis aliàs canonicè conferantur, aut illi præsententur, eligantur, vel asumantur ad ea, & instituantur in eis recipere; & dummodò plura simul non sint, quam quæ à Concilio Tridentino permittuntur, retinére:*

Et

ser promovidos á todas las ordenes sagradas, y á la del presbiterato, y obtener qualesquiera beneficios eclesiásticos sin Cura, aunque sean canonicatos, y prebendas en Iglesias Catedrales, aunque Metropolitanas, ó Colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos, ó admitidos á ellos, y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sinó los permitidos por el Concilio de Trento.

XI. Y para dispensar sobre qualquier impedimento de pública honestidad de justicia, donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie ecclesiæ*, y permanecer en él, despues que esté contrahido: é igualmente con aquellos, que no obstante este impedimento, lo hayan ya contrahido debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él, absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraher matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarlo, como se há dicho, y permanecer en él; con tal que por esto no hayan padecido rapto las mugeres, y sentenciar y declarar legítima la sucesion habida.

XII. Y para conceder licencia á qualesquiera personas eclesiásticas, que obtengan beneficios ecle-

XI. *Et super quocumque impedimento publicæ honestatis justitiæ, ubi solùm sponsalia interceserint, ut matrimonium inter se contrahere, & in facie ecclesiæ solemnizare, ac postquàm contractum fuerit in eo remanere; ac pariter cum illis, qui impedimento hujusmodi non obstante, illud aliàs tamen ritè jam contraxerint, etiàm si carnali copulâ consummaverint, & prolem exinde susceperint, ipsos ab incestûs reatu, ac etiàm ab ecclesiasticis censuris absolvendi, ut matrimonium de novo inter se, dummodò propter hoc mulieres raptæ non fuerint, contrahere, & ut præfertur solemnizare, ac pariter in eo remanere liberè, & licitè valeant, dispensandi, prolemque exinde susceptam legitimam decernendi & nuntiandi:*

XII. *Ac quibusvis personis ecclesiasticis beneficia ecclesiastica sæcularia, vel regularia in titulum, commendamve obtinentibus, ac conditionem illorum meliorem efficere volentibus, ut bona immobilia beneficiorum suorum in emphiteusim ad tertiam generationem tantùm, sub annuo canone, seu censu (non tamen tres ducatos excedente) in evidentem ipsorum beneficiorum utilitatem alienare, vel permutare possint, licentiam concedendi, ac etiàm alienationes, & permutationes jam factas confirmandi, etiam cum juris & facti*

eclesiásticos, seculares ó regulares en título ó encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enajenar ó permutar los bienes raizes de sus beneficios en enfitéusis hasta la tercera generacion solamente, baxo de un cánon, ó censo anual, (pero que no exceda de tres ducados) en evidente utilidad de dichos beneficios; y tambien para confirmar las enajenaciones, y permutas ya hechas, con suplemento tambien de los defectos, así de derecho, como de hecho; pero con tal que la concesion, ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del Obispado, ó su Provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia Catedral, los quales procedan juntamente.

XIII. Ademas para conceder qualesquiera letras monitorias y penales, en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores ocultos é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores, pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio quinto de feliz memoria, nuestro Predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Cancillería apostólica.

XIV. Y para conceder á qualesquiera personas eclesiásticas, (pero no que obtengan Iglesias parroquiales) que puedan oir los derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qua-

ti defectuum suppletione, ità tamen quod concessio, seu confirmatio, totiusque negotii hujusmodi cognitio loci Ordinario, vel ejus Officiali, ac dignitatem in ecclesia cathedrali obtinenti, qui conjunctim procedant, committatur:

XIII. *Prætereà quascumque monitoriales, pœnalesque literas in forma* significavit *consueta, contra occultos & ignotos malefactores satisfacere, conscios verò revelare differentes; servatâ tamen formâ Concilii Tridentini, necnon constitutionis felicis recordationis Pii PP. V. prædecessoris nostri super hoc editæ, & in cancellaria apostolicâ publicatæ, concedendi:*

XIV. *Ac quibusvis ecclesiasticis personis (non tamen obtinentibus parochiales ecclesias) ut jura civilia audire, & in illis studére ad quinquenium; necnon quoscumque actus scholasticos exercére, & in eis, postquàm reperti fuerint idonei, gradus consuetos suscipere possint, concedendi:*

XV. *Cæterùm ut virtute, & meritis præstantes digniori titulo operâ tuâ decorari possint, duodecim dumtaxat in totum durante hoc tuo múnere, quos sivè nobilitate, sivè gradu, necnon doctrinâ, & moribus præstantes censúeris, clericali charactêre saltèm insignitos in nostros, & prædictæ sedis Notarios cum insignibus debitis & consuetis, recep-*

qualesquiera actos escolásticos, y despues que fueren hallados idóneos en ellos recibir los grados acostumbrados.

XV. Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por ti con mas digno título, para recibir, crear, é instituir, durante este tu encargo, solos doce notarios nuestros, y de la dicha silla, los que juzgares excelentes ó en nobleza ó en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan á lo menos el caracter clerical con las insignias debidas y acostumbradas; recibiendoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la fe católica segun los artículos propuestos por dicha silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas Notarios, y para concederles, que aunque no lleven hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y qualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros notarios, tambien del número de los participantes, (pero no de las facultades de legitimar, crear notarios, y promover á grados, de las quales de ninguna manera puedan usar) pero sin perjuicio de dichos notarios del número de los participantes, y fuera de la esencion abolída por el sagrado Concilio de Trento.

XVI. Finalmente para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los fieles cristianos de ambos sexôs, que verdaderamen-

cepto priùs ab eis solito juramento, necnon fidei catholicæ professione, juxta articulos à sede prædictâ propositos recipiendi, creandi, & instituendi, ac eos aliorum hujusmodi notariorum numero, & consortio favorabiliter aggregandi; ipsosque ut etiam si habitum, & rocchetum non deferant, nihilominùs omnibus & quibuscumque honoribus, prærogativis, & favoribus aliis notariis, etiàm de numero participantium concessis; (non tamen facultatibus legitimandi, notarios creandi, & ad gradus promovendi, quibus nullatenùs uti valeant,) sine tamen præjudicio dictorum notariorum de numero participantium, ac citrà exemptionem à sacro Concilio Tridentino sublatam utantur, concedendi:

XVI. Postremò omnibus utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, qui quascumque sæculares, vel regulares ecclesias, seù capellas, in uno festo dumtaxat à primis vesperis usque ad secundas vesperas, & occasu solis festi prædicti visitaverint, ac pro unione Principum christianorum, & pro fidei catholicæ propagatione preces altissimo effuderint, quo die festo id egerint, septem annos & totidem quadragenas, ut infrà, de injunctis eis pœnitentiis, seu quæ meritò injungi deberent, misericorditer in Domino relaxandi; ita ut relaxatio hu-

mente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias, ó capillas seculares, ó regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas vísperas, y ocaso del sol de dicho dia de fiesta, y pidieren á Dios por la union de los Príncipes cristianos, y por la propagacion de la fe católica, el dia que hicieren esto siete años, y otras tantas quarentenas, (como se dirá) de las penitencias que se les hán impuesto, ó justamente se les debieran imponer, de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia, ó capilla.

XVII. Y tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos; exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apostoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y religion.

XVIII. Para conceder facultad á qualesquiera personas de ambos sexôs eclesiásticas y seculares, que aconteciere llegar á sitios, que con autoridad apostólica están baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas; sin tocar las campanas, echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia y de sus domésticos y familiares, con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

Y

jusmodi semel tantùm fiat pro una Ecclesia, vel Capella:

XVII. *Necnon vota quæcumque (ultramarino visitationis liminum BB. Petri & Pauli Apostolorum de Urbe, & Sancti Jacobi in Compostellâ, castitatisque, & religionis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi:*

XVIII. *Ac quibusvis utriusque sexus personis ecclesiasticis, & sæcularibus, quas ad loca ecclesiastico interdictô apostolicâ auctoritate supposita declinare contigerit, ut in eis januis clausis, non pulsatis campanis, excommunicatis & interdictis prorsùs exclusis, in suâ domesticorumque & familiarium suorum præsentiâ, dummodo ipsi causam non dederint interdicto, nec contingat eos specialitèr interdici, celebrare & celebrari fácere liberè possint, facultatem concedendi:*

XIX. *Ac quibuscumque utriusque sexus personis sepulchrum dominicum visitare volentibus, ut ad illud & alia loca pia ultramarina, absque alicujus censuræ vel pœnæ incursu accédere posint, dummodò aliqua prohibita non deferant, ac ut quadragesimalibus & aliis prohibitis temporibus & diebus, ovis, butyro, & carnibus de utriusque Medici consilio, ac secretò & sine scandalo, uti & vesci liberè, & licitè valeant, (exceptâ tamen feriâ sextâ & sabba-*

XIX. Y para conceder á qualesquiera personas de ambos sexôs, que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él, y á otros lugares-píos ultramarinos, sin incurrir en alguna censura ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas, y puedan libre y lícitamente usar, y comer en las Quaresmas y otros tiempos y dias prohibidos huevos, manteca, y carnes, de consejo de ambos médicos, y secretamente y sin escándalo; (excepto el Viernes y Sábado, y tambien el Miércoles de las quatro Témporas; y toda la semana-santa en quanto á la comida de carnes solamente;) con tal que uses parcamente y con mucha reflexîon de esta facultad.

XX. Y á fin de que las concesiones gracias y letras, que en virtud de las presentes se concedieren por ti, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto, para absolver y declarar por absueltas á qualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y cada una de las cosas referidas, de todas y qualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y otras censuras, y penas eclesiásticas *à jure, vel ab homine*, por qualquier motivo ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

XXI. Y para conceder tus veces en las cosas referidas en todo, ó

bato, necnon feria quartâ, quatuor temporum, & totâ majori hebdomadâ, quoad esum carnium tantùm) concedendi, dummodo parcè & cum magnâ circunspectione hac facultate utaris:

XX. *Et ut concessiones, gratiæ, & literæ per te vigore præsentium concedendæ, sublatis obstaculis, suum sortiantur effectum, quascumque personas ad effectum dumtaxat omnium & singulorum præmissorum consequendum, ab omnibus & quibusvis excommunicationis suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure vel ab homine, quavis occasione vel causâ latis, si quibus quomodolibet innodatæ fuerint, dummodo in eis per annum non insorduerint, absolvendi & absolutas fore censendi:*

XXI. *Vicesque tuas in præmissis in toto vel in parte committendi, Judices, Asistentes, Commisarios, & Executores pro præmissorum, & literarum tuarum executione & observatione delegandi:*

XXII. *Mandata, prohibitiones, & monitoria etiàm sub censuris & aliis pœnis prædictis, cæterisque benè visis remediis, ac etiam appellatione postpositâ decernendi & exequendi:*

XXIII. *Ac omnia & quæcumque alia in præmissis, & circa ea necessaria, & quomodolibet opportuna faciendi, decernendi, &*

exe-

ó en parte, delegar jueces, acompañados, comisarios, y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus letras.

XXII. Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones, y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

XXIII. Y para hacer determinar y executar todas y qualesquiera otras cosas necesarias, y oportunas de qualquier modo en lo referido, y acerca de ello.

XXIV. Determinando, que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades, y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos, y otros decretos, y cláusulas irritantes, necesarias, y oportunas, y acostumbradas conceder y extender en las letras apostólicas, en qualesquiera partes, Reynos, Provincias, Ciudades, tierras, y lugares referidos: Y en las concesiones, y gracias, y otras disposiciones, que se hicieren por ti con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones y letras, sin intimacion ó exhibicion de las presentes, ó fé de notario ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba, y que así y no de otra manera se deba juzgar y determinar en qualquiera causa, ó instancia por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean

exequendi etiàm per alium, seù alios auctoritate apostolicâ tenore præsentium, plenam & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem concédimus, & indulgemus:

XXIV. *Decernentes te omnibus facultatibus & concessionibus prædictis, etiàm cum derogationibus, suspensionibus, indultis, irritantibus aliisque decretis, & clausulis necessariis & opportunis, ac in literis apostolicis concedi & extendi solitis in quibuscumque partibus, regnis, provinciis, civitatibus, terris, locisque prædictis liberè & licitè uti posse, ac in concessionibus gratiis, aliisque dispositionibus per te auctoritate præsentium, tuæque legationis faciendis, soli narrativæ tuæ, ac etiàm solis concessionibus & litteris absque præsentium insinuatione, seù exhibitione aut Notarii testium adhibitione, stari; nec ad id alterius probationis adminiculum requiri, sicque & non aliter per quoscumque Judices ordinarios, & delegatos, etiàm causarum palatii apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, in quavis causâ, & instantiâ; sublatâ eis & eorum cuilibet quavis aliter judicandi & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari & definiri debére, ac irritum & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari:*

Non

sean Auditores de las causas del Palacio apostólico, y Cardenales de la santa Iglesia Romana, quitando á ellos y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar, ó interpretar de otra manera, y nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

XXV. No obstante las letras del Papa Sixto quarto, de felíz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha silla, aunque sea con facultad de Legado á látere, no puedan usar de las facultades en quanto á conceder dispensas, y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas letras qualesquiera cláusulas puestas en las letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las constituciones del concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de notarios, aunque no se haya llegado à él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, provinciales, y sinodales, ni las del Papa Bonifacio VIII, igualmente nuestro predecesor, de felíz recordacion, de una dieta, y las del Concilio General de dos, y otras Constituciones y Ordenaciones apostólicas, y las generales, ó

XXV. Non obstantibus litteris felicis recordationis Sixti PP. IV. prædecessoris nostri, quibus inter alia cavetur expressè, quod Nuntii dictæ sedis, etiàm cum potestate legati de latere, quoad dispensationes & alias gratias concedendas, facultatibus uti non possint, nec quævis clausulæ in litteris facultatum hujusmodi appositæ adversùs dictas litteras quidquam suffragentur, necnon defectibus & aliis prædictis, ac Lateranensis Concilii novissimè celebrati de certo Notariorum numero, etiàm si ad illum nondùm deventum sit, cui per hoc aliàs non intendimus derogare, ac quorumcumque aliorum universalium, provincialiumque, & synodalium Conciliorum, necnon piæ memoriæ Bonifacii PP. VIII. similiter prædecessoris nostri de unâ, & Concilii generalis de duabus dietis, ac aliis apostolicis, ac in provincialibus, & synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus; necnon Cancellariæ apostolicæ regulis nullis prorsùs exceptis, & quæ sigillatim in quâcumque re exprimi, vel extendi possint statutis quoque, & consuetudinibus ecclesiarum, & monasteriorum, universitatum, collegiorum, civitatum, & locorum hujusmodi, necnon ordinum quorumcumque, etiàm juramento, confirmatione apostolica,

ó especiales pronunciadas en los Concilios provinciales, y sinodales, y las reglas de la Cancillería apostólica, sin exceptuar alguna, y las que puedan señaladamente expresarse, ó extenderse en qualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas iglesias, y monasterios, universidades, colegios, ciudades, y lugares, y de qualesquier órdenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ú otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado antes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo, de observarlos y no impetrar letras apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por otro ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de qualquier manera, y otros qualesquiera privilegios, é indultos apostólicos generales, ó especiales de qualesquier Ordenes, aunque sean la Cisterciense, y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas, por las quales, no estando expresadas ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir ó diferir en qualquiera manera, y de las quales con todos sus tenores, y de qualquiera parte se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas, las quales en quanto á esto queremos, que de ninguna manera sufraguen á persona alguna.

XXVI. Todas las quales, y

câ, vel quavis firmitate aliâ roboratis, etiàmsi de illis servandis & non impetrandis litteris apostolicis contra illa, & illis etiàm ab alio, vel aliis impetratis, seù aliàs quovis modo concessis non utendo, personæ præstiterint eatenùs, vel in posterùm forsàn præstare contigerit juramentum; ac quibusvis aliis privilegiis & indultis apostolicis generalibus, vel specialibus quorumcumque, etiàm Cisterciensis, & Cluniacensis Ordinum; quæ præmissis quovis modo obstare videantur, per quæ præsentibus non expressa, & totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri, & de quibus quorumque totis tenoribus habenda sit in nostris, tuisque litteris mentio specialis, quæ quoad hoc nullatenùs cuiquam suffragari volumus:

XXVI. *Quibus omnibus, cæterisque contrariis quibuscumque, undè & quandò expediet, secundum rei & casus exigentiam in genere, vel in specie, ac tàm conjunctim, quàm divisim, prout tibi placuerit, valeas derogare, ac super his indulgére:*

XXVII. *Volumus autem, ut Notarii per te vigore præsentium creandi, antequàm exercitio tituli, & insignium, & privilegiorum notariis hujusmodi competentium perfrui incipiant, nedùm in manibus tuis, seù alte-*

y qualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar, quando y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general ó en especial, y así junta como separadamente, segun te agradare proveer sobre estas cosas.

XXVII. Pero queremos que los notarios, que se crearen por ti en fuerza de las presentes, ántes que empiecen á gozar del exercicio del título, insignias, y privilegios que competen à tales notarios, no solamente estén obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la fe (como se ha dicho) y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad; sinó ademas de esto, ántes de dicho exercicio, y dentro de tres meses contados desde entónces, baxo de las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo qualesquiera pensiones, y beneficios eclesiásticos, y otras, á nuestro arbitrio y del Pontífice Romano, que actualmente sea, deban totalmente exhibir, ó hacer exhibir copia, ó traslado auténtico de tus letras de su creacion de notarios, ante el Secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus letras de esta nuestra voluntad.

XXVIII. Y que á las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu Secretario, y selladas con tu sello, se dé la misma fe que se daría á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó manifestadas. Pe-

terius personæ in dignitate ecclesiasticâ constitutæ, professionem fidei, ut præfertur, emittere, & solitum fidelitatis juramentum præstare teneantur; sed ulteriùs ante prædictum exercitium, & intra tres menses extunc proximos, sub inhabilitatis ad quascumque pensiones, & beneficia ecclesiastica in posterùm obtinenda, aliisque nostro, & pro tempore existentis Romani Pontificis arbitrio pœnis exhibere, seù exhiberi facere exemplum, seù transumptum autenticum tuarum litterarum eorum creationis in Notarios, penès nostrum, & ejusdem sedis Secretarium Brevium omninò debeant, & de hâc voluntate nostrâ in prædictis tuis litteris fiat mentio specialis:

XXVIII. *Utque præsentium transumptis etiàm impressis manu Regentis cancellariæ tuæ, & sigillo tuo obsignatis eadem prorsùs fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ:*

XXIX. *Caterùm per easdem præsentes declaramus, atque districtè tibi inhibemus, ne aliis facultatibus, præter supra expressas, durante múnere hujusmodi uti audeas, vel quocumque titulo, & prætextu etiàm cujuscumque quantumvis inveteratæ consuetudinis præsumas; quodque si secùs féceris, ipso facto usurpatæ facultates quæcumque nullæ sint, atque nullius roboris, & momenti habeantur, ac ne-*

XXIX. Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigorosamente, que durante este cargo te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con qualquier título ó pretexto, aun de qualquiera costumbre por inveterada que sea; y si lo hicieres de otra suerte, qualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se tengan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen. Dado en Roma en Santa Maria la mayor, baxo el anillo del Pescador, el dia diez ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, el noveno de nuestro Pontificado. Lugar ✠ de el Anillo del Pescador. *N. Cardenal Antonelli.*

nemini suffragentur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die xviii Decembris M.DCC.LXVI, Pontificatus nostri anno nono. Nicolaus Cardinalis Antonellus. *Loco* ✠ *annuli.*

Corresponde este trasunto con el Breve original de su Santidad, presentado por el Reverendo Arzobispo de Nicéa Don Cesár Alberico Luccini, que de órden de los Señores del Consejo, comunicada verbalmente por los Señores Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino se sacó, corrigió, y concertó con dicho Breve á su presencia por el Licenciado Don Juan Franco, Relator del Consejo, y por Don Eugenio Benabides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que lo firmaron en Madrid á dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y siete, de que certifico. = Lic. Don Juan Franco. = Don Eugenio de Benabides. = Ignacio de Higareda.

AUTO.

Señores de Consejo-pleno. Su Excelencia. D. Pedro Colón de Larreategui. D. Juan Curiél. El Marqués de Monterreal. D. Manuel Ventura Figueroa. Don Simon de Baños. D. Miguel Maria de Nava. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de la Mata Linares.

EN la Villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de su Magestad, habiendo visto el Breve de su Santidad, que Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, puso en sus Reales manos para exercer de Nuncio en estos Reynos de España, y su Magestad remitió al Consejo en la forma ordinaria con Real Orden de quince de Julio de este año; y consultado con su Real Persona, dixeron, que mandaban y mandaron se devuelva á el expresado Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, el referido Breve, para que use de las facultades, que por él se le conceden, sin perjuicio de las Concordias de veinte y seis de Setiembre demil setecientos treinta y siete, veinte de Febrero, y diez de Setiembre de mil setecientos cincuenta y tres, y la celebrada con el Nuncio Don César Fachineti; y con la calidad de que no despache Dimisorias, ní haga Ordenes en esta

Cor-

El Marqués de Montenuevo.
D. Francisco Salazar y Aguero.
D. Joseph del Campo.
D. Juan Martin de Gamio.
D. Andrés de Maravér.
D. Joseph Moreno.
Don Pedro de Leon y Escandón.
El Marqués de San Juan de Tasó.
D. Jacinto de Tudó
Don Juan de Lerín y Bracamonte.

Corte en perjuicio de los Ordinarios Diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna, de que se infiera semejante concesion de facultades: Y que este Auto se anote y ponga Certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Arzobispo de Nicéa; y de haberselo hecho saber, y puesto dicha Certificacion al dorso del Breve segun estilo, se certifique á continuacion de este Auto por el Escribano de Cámara de Gobierno; y lo rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo y de Gobierno del Consejo: Certifico, que oy dia de la fecha hice saber lo contenido en el Auto antecedente á Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, habiendole leído de *verbo ad verbum*; y enterado de su contenido respondiò: quedaba inteligenciado de lo que el Consejo le ordenaba, y le entregué el Breve original, puesto á sus espaldas Certificacion de lo expresado en dicho Auto. Y para que conste, lo firmé en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Ignacio de Higareda.*

Es el auto 6. tit. 8. lib. 1. novis. Recop. tom. 3. desde el fol. 41, hasta el 59.

ORDENANZAS, Y ARANCEL DE LA NUNCIATURA, y orden del Consejo para que se observe.

NOS Don Cesar Fachineti, por la gracia de Dios, y de la santa Sede apostólica, Arzobispo de Damiata, y de nuestro muy Santo Padre Urbano por la Divina Providencia Papa VIII. Nuncio, y Colector general apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado à látere: à todos, y à qualesquier personas, &c. Para que quitados los abusos, se mantenga este Tribunal de la Nunciatura en su debido decóro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos Reynos, y quanto sea posible se quite à los Ministros, y Oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarden y observen puntual è inviolablemente las Ordenanzas y Reformaciones siguientes, con el Arancèl que de ellas se seguirà sobre los derechos, que corresponden, y ha de llevar cada Ministro y Oficial.

Cap. I. *Del Abreviador del Tribunal.*

I. Ordenase, que el Abreviador estè obligado à prestar juramento al principio de su oficio, y despues en principio de cada año de hacer su oficio bien y fielmente en manos del señor Nuncio, y de no revelar los secretos, que por razon de su oficio està obligado à guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

II. Que todos los Memoriales, que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, estè obligado à consultarlos con el señor Nuncio, so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, salvo los que S. S. I. le mandare, que no se los lleve à consulta.

III. Que no pueda por ningun Despacho que hiciere, asi de Gracia como de Justicia llevar dinero, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, so pena que por la primera vez, que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pìas; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera, en privacion de èl; y lo mismo se entienda de los demas Oficiales del Tribunal.

IV. Que no pueda èl ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves ò Despachos, asi de Gracia como de Justicia, despues de firmado el Despacho, so las penas y Censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

V. Que estè obligado à asistir en la Abreviaturìa seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que seràn en Invierno por la mañana desde nueve à doce, y por la tarde desde dos à cinco; y en Verano por la mañana desde ocho à once, y por la tarde de quatro à siete; y declarase, que la asistencia de Invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del Verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas, pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas à arbitrio del Señor Nuncio; y que estè obligado asimismo à hacer que asistan las dichas horas todos los demas Oficiales de la Abreviaturìa, multando à su arbitrio à los que faltaren.

VI. Que guarden y cumplan èl y los demas Oficiales de la Abreviaturìa en lo demas todo lo que les està mandado en el titulo del Secretario, debajo de las mismas penas allì contenidas, en que incurran *ipso facto* èl y sus Oficiales.

Cap.

 15.

Cap. II. *Comisiones* extra Curiam.

I. Ordenase, que en las comisiones, que se hubieren de dar y despachar por la Abreviaturìa, cometidas à Juezes *extra Curiam*, se guarde el orden y forma, que se dà por el santo Concilio de Trento, cometiendose solamente à los Ordinarios, ò Juezes sinodales, y no à otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor, con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. III. *Multiplicacion de Breves.*

I. Que para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de justicia, ordenamos y mandamos, que asi en el Tribunal como en la Abreviaturìa se tenga cuidado de no concederse letras, comision, ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez à *quo*, y que no se libre sin que primero se presente, y quede en el oficio poder legitimo de la parte apelante, y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez, ò Notario de la primera instancia rehusare el dar el dicho testimonio, en este caso exhibiendose fé de la peticion del apelante, y denegacion del Juez, ò Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Cap. IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

I. Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio à los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del santo Concilio de Trento: provehemos y mandamos, que en qualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga clausula: *Ita tamen quod, si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentes litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitio non afficiat.*

Cap. V. *Forma de oír à los Reos en causas criminales.*

I. En quanto à oìr à los Reos en causas criminales, acudiendo los apelantes à la Abreviaturìa por Breve de comision: ordenamos y mandamos se ponga en la signatura de la súplica la clausula: *Oratore in carceribus constituto, vel parito judicato*; y si se despachasen letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurso, si el apelante se presentare personalmen-

niente, se le mande *ante omnia*, que se constituya preso en la Carcel eclesiastica de esta Villa, ù en otra parte, segun la calidad de la persona, y gravedad de los delitos, y con fianza eclesiastica de Carcel segura, y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas, y calidad de los delitos; y estando preso, se le manden despachar letras ordinarias para citar, inhibir, y compulsar los autos en forma; y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas ponga poder legitimo en los autos, y testimonio del agravio; y siendo *super articulo injustæ carcerationis*, se ponga la clausula: *Firmo remanente in carceribus*; y si la apelacion fuere de sentencia difinitiva, se ponga la clausula: *Servata forma motus proprii Pii IV. & V.* como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Cap. VI. *Del Secretario de justicia.*

I. Ordenase, que el Secretario del Tribunal de justicia, y los demas Ministros y Oficiales nombrados en el Arancél, le guarden en todo y por todo, so pena que por la primera vez, que no lo hicieren, incurran *ipso facto* y sin otra declaracion en pena del trestanto de lo que hubieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pìas; y por la segunda vez, demas de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses; y por la tercera en privacion de ellos; y demas de las dichas penas incurran en pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*.

II. Que el Abreviador, y Secretario del Tribunal, y el Oficial mayor, el Secretario de Breves, Escritores de ellos ò Paulinas, y Registrador, ò qualquiera otro Ministro, Oficial, y Criados de ellos, no puedan aceptar poder, aunque sea à efecto de substituirle, ni tener agencia ni solicitud de algun negocio, que se hubiere de hacer en el Tribunal, ni fuera de èl, por comisiones ò Breves que se despachan de la Nunciatura, ò Colectorìa general, ni particular, de los emolumentos, salarios, y provechos de la agencia de dichos negocios, ù del uso de los poderes de ellos por sì, ni por interposita persona *directè, vel indirectè*, so pena de privacion de sus oficios, y de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pìas, y de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; y para este efecto se les manda à todos los

que

86.

que tubieren las dichas agencias ò poderes, que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas Ordenaciones, dexen qualesquier correspondencias, agencias ò poderes, que tubieren debajo de las dichas penas.

III. Que el Abreviador, Secretario de justicia, Oficial mayor, ò Procuradores, ò qualquiera otro Ministro oficial del Tribunal no pueda llevar, ni participar cosa alguna de los salarios, ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta*, *aut poculenta* de los oficios, diligencias ò negocios de los Receptores *directè*, *vel indirectè* por sì, ni por interposita persona; y lo mismo se entienda de todos los Ministros ù Oficiales del Tribunal entre sì mismos, ò con otros, por razon tocante à sus oficios, ò para alcanzarlos, so pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, por la primera vez que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de èl; y que el que donare las dichas dadivas incurra por la primera vez en suspension de su oficio por dos meses, y por la segunda en privacion de èl.

IV. Que el dicho Secretario, y el Oficial mayor estèn obligados à dar fianzas eclesiasticas, y abonadas de egercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos; y en principio de cada año hagan juramento de egercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos, que se les encomendaren por sus Superiores.

V. Que el Secretario estè obligado à vèr los pleytos enteramente antes de hacer relacion de ellos, y hacer un Memorial breve ò sumario de todas sus escrituras ò papeles substanciales, el qual se haya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder, à sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleytos; y que por los dichos Memoriales, ni èl ni sus Oficiales puedan llevar derechos algunos so las dichas penas.

VI. Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleytos, sin que primero conste que estàn citadas las partes para la vista de ellos el dia antes de ella; y porque se eviten las costas, y las partes estén apercebidas, estè obligado à poner la lista de los pleytos que se han de vèr, el dia antes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al orden de la lista; y los pleytos, que no se pudieren vèr el dia que se asentaren en la lista, se hayan de vèr el dia siguiente conforme à su antiguedad, so pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, in-

curra en pena de quatro reales aplicados para gastos del Tribunal.

VII. Que el Secretario, y Oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el qual hayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen à la parte contraria, con la qual cumpla, dandole su traslado; y si la parte que le presentó le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleyto un traslado de èl autentico sacado con citacion de la parte; y presentando los dichos poderes, estén obligados à poner en el proceso sus traslados, quedandose los dichos Ministros con sus originales, los quales guardaràn en el legajo aparte, que han de tener para este efecto.

VIII. El Secretario, Oficial mayor, y los demas Oficiales y Ministros del Tribunal, estèn obligados à venir à él puntualmente, con la asistencia de las horas, y tiempos, que en la Ordenacion 8. y 5. del titulo del Abreviador se declara, debajo de las penas allì contenidas.

Cap. VII. *Del Oficial mayor del Tribunal.*

I. Ordenase, que el Oficial mayor del Tribunal estè obligado à la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto tenga un Libro, en el qual se asienten todos los procesos, asi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en èl, foliandolos y poniendo el nombre de la Diocesi de donde vinieren, y los de las partes litigantes, y el titulo de la causa, que se trata; y que luego que entren en su poder, haya de notar y firmar en el dicho Libro el dia, mes, y año en que los recibiere.

II. Se guardarà otro Libro, en que se asienten las entradas, y salidas de todos los procesos, el qual estarà en poder de la persona, que para ello señalare S. S. I. y hasta que los procesos estèn asentados en los dichos Libros, no podrà el Secretario, ni otro Oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

III. Que los procesos no se entreguen à las partes, sino à sus Procuradores con sus conocimientos por escrito, para lo qual habrà otro Libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, diciendose en el conocimiento el numero de las hojas, que tuviere; y quando se buelvan, se borren los conocimientos, notandose el dia en que se buelven.

IV. El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun proceso del Oficial mayor, haya de hacerle conocimiento de èl, y

17.

sin èl no le pueda entregar; y quando bolviere el dicho proceso, borrarà el dicho conocimiento, notando el dia, mes, y año en que le buelve.

V. Los pleytos originales, que estuvieren sentenciados difinitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivista, como se manda en su titulo, para que los guarde y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algun articulo, porque en tal caso bien permitimos, que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelacion, à otro de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

VI. Una vez en el año esté obligado el Oficial mayor à dar cuenta de todos los procesos, que huvieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfaccion conforme al Memorial de los dichos pleytos, no pueda gozar de los salarios ò emolumentos de su oficio, ni egercitarlo; y la dicha cuenta se darà à la persona, que estuviere señalada por S. S. I.

VII. En caso que el Secretario, Oficial mayor, ò Procuradores perdieren ù ocultaren algun proceso ò parte de èl, estèn obligados à rehacerle à su costa, hasta ponerle en el estado, que tenìa quando se perdiò, y à los demàs daños, que de ello se recrecieren à las partes, à tasacion y arbitrio de S. S. I; y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, estè suspenso del egercicio de su oficio.

Cap. VIII. *Del Archivista del Tribunal.*

I. Primeramente al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente, y estè obligado à dar fianzas eclesiasticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos, y escrituras, que pareciere haber entrado en su poder, à satisfacion del I. S. Nuncio, que por tiempo fuere.

II. Se ordena y manda, que haya y se dipute en las Casas y Palacio de los II. SS. Nuncios aposento particular donde estèn, y se tengan todos los papeles, Breves, escrituras y registros, procesos y Libros tocantes à la reverenda Cámara apostolica, y à sus expolios y derechos; y que los Notarios, y Secretarios de la dicha Cámara estén obligados à entregar por inventario, al fin de cada un año, todos los procesos y papeles, que hai, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados, hasta el dia de la publicacion de esta refor-

formacion, y los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones, y contratos, que se huvieren hecho, ò hicieren de aqui adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos, que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Cámara apostolica, asi por los expolios, como por las vacantes; y el Notario de la dicha Cámara tenga un Libro, en que asiente con dia, mes, y año los papeles que entregare, tomando recibo del Archivista, el qual asimismo tenga otro Libro, en el qual por la misma orden se vaya haciendo cargo con dia, mes, y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los II. SS. Nuncios.

III. Ordenamos, que en el dicho aposento de nuestra casa y Palacio, donde estuviere el dicho Archivo, se hagan sus estantes y escalones, en que se pongan los dichos procesos y demàs papeles por su orden en tres repartimientos: el primero, de los papeles que tocaren al Secretario del oficio de justicia: el segundo, de los de la Cámara apostolica; y el tercero, de los Breves y comisiones, que huvieren emanado de nuestro Tribunal; y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los Procesos y demas papeles, haciendose de ellos legajos por sus años, con titulos de las Provincias, y Obispados à quien pertenecen, por la misma cuenta y orden con que se asentaron en el Libro del Archivista, el qual guardarà siempre en su poder las sentencias originales, que se dieren en el Tribunal, y por los Juezes de comision.

IV. Querémos, que el dicho Archivista tenga un Libro, en el qual asiente con puntualidad y nota del dia, mes, y año las cosas notables, que se ofrecieren y fueren de importancia para la buena administracion de justicia, y conservacion de la jurisdicion y buen gobierno del Tribunal, el qual Libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar à persona alguna sin licencia expresa de los II. SS. Nuncios, que por tiempo fueren, so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*.

V. Que los Secretarios de los dichos oficios de justicia, cámara, y comisiones, y sus Oficiales mayores estén obligados à entregar dentro de un mes al dicho Archivista todos los pleytos originales, que se huvieren sentenciado ante ellos difinitivamente, para que estèn siempre guardados en el dicho Archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publica-

cion

cion de esta reformacion, se entreguen al Archivista dentro de quatro meses, guardando los unos y los otros el orden arriba dicho de la razon, que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleytos; y habiendose de sacar algun proceso de poder del dicho Archivista para compulsarse, estando sentenciado difinitivamente, ò por otra causa, tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle y bolverle al Archivo, dentro de quince dias despues de hecha la compulsa, so pena que el que faltare en algo de esto, demas de estár obligado à rehacer las costas y daños à las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspension de su oficio por quatro meses, y por la tercera en privacion de èl.

VI. Que todos los pleytos, que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal, los guarde siempre en el dicho Archivo, y no los entregue à ninguna de las partes, ò Juezes de apelacion, ò otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun titulo ò causa, que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren, haya de llevar el Archivista la tercera parte de los derechos, que tocan al Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancèl; y no se podrà compulsar ningun proceso, si no se tuviere primero entregado al Archivista.

VII. Permitimos, que el dicho Archivista pueda llevar por la busca de los procesos, y otros papeles del dicho Archivo los derechos, que se conceden por el Arancél, conforme à la antiguedad del tiempo, que huviere pasado, despues que no se trata del pleyto ò negocio, que se buscare, que puede ser à razon de dos reales por cada año; con que aunque pasen de quince años, no pasen de treinta reales los derechos.

VIII. Queremos, que por cada hoja de papel bien escrita que se sacare de los papeles originales, que estàn guardados en el dicho Archivo, pueda llevar siendo en romance un real, y dos si fuere latin; con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes, y dè fé de los derechos, que asi llevare, debajo de su signo.

Cap. IX. *De los Juezes de comission.*

I. Ordenase, que los Juezes de comision, que salieren de este Tribunal, antes de la partida estén obligados à hacer juramento de hacer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reforma-

cion ; el qual hagan en manos del señor Nuncio ò su Auditor.

II. Que no puedan llevar mas salario de aquel, que se les señalare en su Comision, que han de ser 1200. mrs. y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta, aut poculenta*, aunque se lo dèn voluntariamente, so pena de restituir à las partes lo que les huvieren llevado, y mas el tres tanto, la una parte para el denunciador, y las otras dos para obras pìas y gastos del Tribunal.

III. Que no se pueda aposentar en casa ò posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directè, vel indirectè*, salvo si fuese alguna casa, que estuviese en despoblado, y no huviese comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso lo puedan hacer con licencia del señor Nuncio, so pena que por todo el tiempo, que hicieren lo contrario, pierdan la mitad de su salario, y reservando otras penas arbitrarias al señor Nuncio.

IV. Que en las dichas comisiones se les dè termino limitado à arbitrio del señor Nuncio ò su Auditor, y pasado el dicho termino no le corra salario ; y en caso que se haya de prorrogar, haya de embiar testimonio de las diligencias que huviere hecho, y del estado de la causa.

V. Que el Juez haya de tener siempre en su poder el proceso, hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle ni fiarle de persona alguna.

VI. Que pasado el termino de su comision, estèn obligados à requerir à las partes, que les paguen los derechos que les debieren ; y no pagandoselos, hayan de hacer las diligencias de su cobranza continuadamente sin interpolacion, hasta haber cobrado enteramente ; y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo, que pareciere haber faltado en las dichas diligencias.

VII. Que en el fin del proceso el Notario, ò Receptor de la comision asiente todos los derechos, que huviere llevado el Juez ; y él dando fé de ello y de los dias, que se huvieren ocupado, y de quien lo ha recibido.

VIII. Que en llegando à esta Corte, estèn obligados à presentar sus papeles dentro de tercero dia ante el Secretario de justicia, y despues se hayan de vèr, ante todas cosas, por el Secretario ò por otra persona, que para ello se nombrare à entrambas partes, ò sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comision y cobranza de salarios ; y visto, se asiente la relacion de lo que resultare de los autos.

IX. Que antes que salgan del Tribunal los Juezes, estèn obli-

19.

obligadas las partes querellantes de dar fianzas eclesiasticas, y abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no huviese culpados, ò que no se pudiese cobrar de ellos; y en caso que por los Juezes se huvieren cobrado salarios de las partes, que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios à la parte que los pagò, cada y quando que, vistos los autos, les fuere mandado por el señor Nuncio, ò su Auditor, ò otro Juez delegado, y de depositarlos en caso que asi les fuere mandado, *etiam non expectata sententia diffinitiva*, la qual fianza haya de dar con la clausula guarentigia, antes que se les entregue la comision; y siendo el fiador forastero, se haya de obligar con dias y salarios; y en caso que el querellante no pudiese dar la dicha fianza en esta Corte, ò por otras razones juzgase el señor Nuncio que no se diese, la haya de dar *in partibus* con las dichas calidades, antes que el Juez comience à usar de su comision, y en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligandose la parte querellante, aqui primero, de pagar los salarios de ida y buelta, en caso que no se dè la fianza.

Cap. X. *Juezes apostolicos.*

I. Y porque habemos sido informados de los muchos inconvenientes, que han resultado de haber en esta Corte muchos Protonotarios apostolicos, à quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal, y queriendo prevenir este daño: disponemos y ordenamos, que las dichas causas, que de aqui adelante se huvieren de cometer en esta Corte asi por la Abreviaturìa como por el Tribunal de justicia, se cometan à seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituìdas en Dignidad eclesiastica respectivè, que por Nos seràn señaladas, concurriendo en ellos las partes y requisitos necesarios de egemplar vida y costumbres, graduados en Derecho canonico, doctos, graves, y experimentados en todo genero de negocios pertenecientes à los Derechos canonico y civil, y práctica judicial de ellos, y que sean naturales de estos Reynos.

Cap. XI. *Del Secretario de Breves, y su Oficial.*

I. Ordenase, que el Secretario de Breves, y su Oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el titulo del Secretario de justicia, y Oficial mayor del Tribunal, debajo de las penas contenidas en dicho titulo.

II. Que asista en su oficio èl ò su Oficial, sin faltar de èl en las horas dispuestas en el titulo del Abreviador, so las penas allì contenidas.

III.

III. Que él y su Oficial guarden el Arancél, y no lleven mas derechos de los contenidos en él, debajo de la spenas expresadas en el titulo de él.

IV. Que el Oficial mayor se nombre por el dicho Secretario con aprobacion del señor Nuncio; y de la misma manera se haga la remocion de él, que podrà hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. XII. *de los Procuradores.*

I. Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año en la primera audiencia, despues de las vacaciones de la Pasqua de Navidad, de egercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su Arancél, y Ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles à la santa Sede apostòlica, y el dicho juramento se haga en manos del Auditor, y no sean admitidos en el Tribunal hasta haberle hecho.

II. Que asistan à todas las audiencias y vistas de los pleytos, y no se puedan escusar si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, ò licencia expresa para ello; y en estos casos, y en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, so pena que cada vez, que lo contrario hicieren, paguen quatro reales para gastos de justicia, y otras penas arbitrarias à Nos, y à nuestros succesores.

III. Los Procuradores, que hicieren colusion con las partes contrarias expresa, ò ocultamente, *directé*, *vel indirectè*, incurran *ipso facto* en Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y en pena de privacion de sus oficios, y de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por derecho, que se innovan en este caso, siendo necesario.

IV. Los Procuradores, que ocultaren los procesos, ò quitaren alguna hoja ò parte de ellos; ò borraren, ò añadieren alguna palabra en ellos, ò mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pìas; y en caso que ocultaren, ò tomaren algun proceso, ò escrituras substanciales de él dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, y los demas à la reverenda cámara apostolica y obras pìas por mitad, y à la parte en restitucion de todos los demas daños è interés por la primera vez; y por la segunda en privacion de su oficio.

V. Los Procuradores, que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleytos y negocios, estén obligados à seguirlos sin detenerlos *directè*, *vel indirectè*, guardando el orden que tuvieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuenta de los dichos

70

chos dineros, y de bolver el residuo, siempre que se les pidiere, so pena que, en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverà con el doblo, y mas diez ducados aplicados, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pìas.

VI. Que las costas, que se hicieren en los articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ò en otro qualquier caso, de que se hayan de pagar dineros à las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; à los quales prohibimos, que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, y en tales casos se hayan de pagar à las partes principales, ò à otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores, y en el interin se depositen; so pena que, el que pagare las dichas costas, pagarà mal, y el Procurador estarà obligado à restituirlas enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pìas.

VII. Guarden la modestia y respeto conveniente, asi en las audiencias, como en las vistas de pleytos, absteniendose de juramentos, palabras injuriosas, y voces descompuestas; so pena que por la primera vez, que faltaren à alguna cosa de estas, incurrân en pena de dos ducados; y por la segunda en quatro; y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias, que les fueren impuestas por los señores Nuncios ò sus Auditores conforme à la calidad de su culpa, la mitad para obras pìas, y la otra mitad para gastos del tribunal.

VIII. Que dentro del tribunal ó palacio de los señores Nuncios guarden con todos la paz y cortesía conveniente, y especialmente con los oficiales, ministros, y litigantes; y el que riñere de manos ú de palabra con alguno de ellos con armas ó sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados y sesenta dias de prision; y por la segunda demás de las dichas penas en un año de suspension de su oficio; y por la tercera en privacion de él y otras penas arbitrarias conforme á la calidad del delito; y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pías.

IX. Los Procuradores no se hagan entre sí malos oficios para quitarse los poderes de las causas que hubieren los otros comenzado; y en razon de esto habiendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que previniere prosiga el pleyto, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, so pena que por la primera vez el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos

ducados y suspension de su oficio por ocho dias, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta dias de prision; y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias, y gastos del tribunal por mitad.

Cap. XIII. *De los Receptores del tribunal.*

I. Que los Receptores del tribunal estén obligados á prestar juramento de hacer su oficio fiel y legalmente en el principio de él, y antes que partan de esta Corte en manos del señor Nuncio ó su Auditor, y de guardar el arancél y esta reformacion; y asimismo en el dicho principio den fianzas eclesiásticas y abonadas de exercerle fielmente, y guardar el dicho arancél y reformacion, y de dar cuenta de todo lo que hubiere entrado en su poder, y de pagar y restituir qualquiera cosa mal llevada á qualquier órden y mandato de S. S. I.

II. Que no puedan llevar mas de quatrocientos mrs. de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura conforme llevan los Receptores del Consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna, so pena del quatro tanto, aplicado en la forma que se dijo en el capitulo de los jueces de comision.

III. Que en sus comisiones se les señale termino limitado, y en caso que se les hubiese de prorrogar, se haga embiando primero testimonio del estado de su comision.

IV. Que en lo de recibir dadivas y aposentarse se guarde el capitulo 9. num. 2. y 3. de los jueces de comision.

V. Que en las probanzas que hicieren, cada plana lleve treinta y quatro renglones, y cada renglon cinco partes, so pena que lo que llevare de mas lo vuelva con el quatro tanto, y otras penas arbitrarias á nos y á nuestros sucesores.

VI. Que estén obligados dentro de tres dias de como llegaren á esta Corte á entregar los procesos en poder del Secretario de justicia, ó otra persona que se nombrare, la qual haya de ver y tasar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura, y el Secretario dé testimonio de la vista y aprobacion antes de dar á las partes el proceso.

Cap. XIV. *Numero de Procuradores y Receptores.*

I. Y deseando obviar los inconvenientes, que se han experimentado y experimentan cada dia en razon de la multitud de Procuradores, y Receptores del dicho tribunal, que parece haberse dado por los señores Nuncios nuestros antecesores, proveemos y mandamos

 95.

mos que los dichos Procuradores se reduzcan á numero de seis, y los dichos Receptores á numero de cinco, y los demás se reformen, quedando á nuestro arbitrio el nombramiento de los que hubieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios, revocando, como revocamos los titulos que se hubieren dado fuera de numero de los dichos seis Procuradores, y cinco Receptores que por nos fueren señalados, y de los que hubieren de ser reformados de los dichos Procuradores; y no pueda el Secretario de justicia, ni el oficial mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros tribunales, dejando á los Procuradores de los Reales Consejos en el estado y termino en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, y otras á nuestro arbitrio.

Cap. XV. *Forma de substanciar.*

I. Ordenamos y mandamos, que en la forma de substanciar las causas se guarde y observe el estilo que se ha tenido y hai en el tribunal; y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dejare de substanciar algun proceso y causa en conformidad del dicho estilo y práctica del tribunal, mandamos esté obligado al interés y daño de las partes á quien tocare, *ultra* de las penas que á nos y á nuestros sucesores pareciere.

Cap. XVI. *Forma de restitucion de los procesos al oficio.*

I. Para obviar los inconvenientes, que resultan de no volverse los procesos al oficio dentro de los tres dias, que se conceden de termino ordinario, ordenamos y mandamos que si pasados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador en cuyo poder estuviere lo vuelva al oficio á la primera audiencia, ó se declare, y que esto se execute sin réplica alguna.

Cap. XVII. *Agentes, y Solicitadores.*

I. Ordenase que los Agentes, y Solicitadores, que estuvieren en el tribunal, hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres, con apercibimiento que faltando lo dicho serán castigados con privacion de sus oficios, y otros castigos al arbitrio de S. S. I.

Cap. XVIII. *Notarios extravagantes.*

I. Ordenamos y mandamos que en el dicho nuestro tribunal haya tan solamente dos Notarios extravagantes para los negocios que en él se ofrecieren, y para los demás negocios de esta villa de Madrid haya quatro tan solamente, los quales sean por nos señalados y aprobados; y para las Ciudades de estos reynos cabezas

de

de Obispados dos en cada una, y uno en las vicarías; y para cada una de las Abadías y Prioratos, *nullius Diœcesis* asimismo uno; y deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informandonos de las personas que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargandoles, como les encargamos sobre ello la conciencia, y que en esta conformidad se escriban nuestras cartas á todos los dichos Ordinarios.

Cap. XIX. *Que no se aumenten los oficios.*

I. Ordenamos y mandamos que los dichos oficios de Jueces apostólicos, Procuradores, Receptores, y Notarios no se puedan aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte, ó por dimision, ó otro impedimento, quedando á nuestro arbitrio y voluntad quitarlos, ó removerlos con causa ó sin ella.

Cap. XX. *Oficio de narrativas.*

I. El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campegi nuestro antecesor, le extinguimos por algunas causas que á ello nos mueven; y mandamos que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen, dandonos cuenta y razon de los Beneficios que fueren de nuestra provision en cada una de sus Diocesis y distritos, para que constando por ella de los valores se hagan las provisiones.

Cap. XXI. *Despachos en materia de justicia.*

I. Ordenamos y mandamos que en todos los despachos de justicia, asi en los que se despacharen por la Abreviaturía, como por el tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, asi en las primeras instancias, como en las inhibiciones, y en todo lo demas que mirare, asi al ordinario, como al decisorio de los juicios, y qualesquiera breves, letras, comisiones, inhibiciones, y otros qualesquiera mandatos, que contra esta forma se despacharen, *nullius sint roboris, & momenti.*

Cap. XXII. *Despachos en materia de gracia.*

Asimismo querémos y mandamos, que en todas las materias de gracia, provisiones de Beneficios, y otras de qualquier calidad que sean, se observe y guarde lo dispuesto por el santo Concilio y nuestras facultades, y que en derogacion ó contra la disposicion del santo Concilio y de

92.

de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos Breves, ni letras, y que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris, & momenti*, y en virtud de ellos no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualesquiera estilo, que hasta aora se haya obſervado.

Y aunque nuestras facultades sean muy amplias, y en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias, que pueden conceder los señores Cardenales Legados *à latere* de su Santidad, en virtud de la facultad que nos està concedida de Legado *à latere*, como de todo ello, à mayor cautela, tenémos suficiente declaracion de su Santidad, sin embargo por la noticia que habemos tenido, que de muchos despachos de gracia que han acostumbrado de dar nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, y tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente; por tanto habemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad con dispensar ò poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro ánimo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, asi seglar, como eclesiastica, ó regular, se atreba de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

I. Primeramente no entendemos de ningun modo commutar las ultimas voluntades, sino en el modo que permite el santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas, y si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad, ò en otra manera, desde aora para entonces la declaramos por nula, y de ningun valor, ni efecto, excepto en caso que se nos pida por su Magestad, ó su Real Consejo.

II. No entendémos dispensar sobre la incompatibilidad de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del santo Concilio de Trento.

III. No querémos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos, que han dexado de rezar los Oficios Divinos, ni tampoco dispensar en la residencia de los Beneficios Curados, ò que tienen obligacion de personal residencia.

IV. No querémos en manera alguna indultar lites, ni delitos.

V. No querémos admitir instituciones, ni tampoco per-

 mu-

mutas de Beneficios, sino es conforme al santo Concilio de Trento.

VI. No se admitiràn en ninguna manera resignaciones de Beneficios *ad faVorem alicujus.*

VII. No querémos dar licencia para oír confesiones, ni predicar.

VIII. No querémos dar licencia para enagenar, ó permutar bienes eclesiasticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.

IX. No querémos conceder *extra tempora*, si no es para los *arctados.*

X. No querémos dar facultad para recibir Ordenes, sino es conforme al santo Concilio de Trento; y solamente en caso de sedevacante, ò en caso de injusta penitencia, ò injusto impedimento del Ordinario, oyendole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas facultades, lo cometerémos à los Obispos *Viciniores*, y en caso de sedevante, tendrémos siempre atencion à la necesidad de la Iglesia, y calidad de ella; y con los requisitos del santo Concilio de Trento se concederàn solamente quatro ò cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos que sucedieren en la sedevacante de provisiones de Beneficios Curados, y otros *arctados.*

XI. No querémos dispensar en las amonestaciones, que se mandan hacer por el santo Concilio de Trento, sobre los matrimonios.

XII. Declaramos, que no querémos conceder Oratorios à personas algunas, que no sean Señores de titulos calificados, y Consejeros de su Magestad, y en casos particulares de necesidad, y estos se darán *gratis*; y para la revocacion de los demas yá concedidos, tomarèmos el expediente, que mas convenga.

XIII. Declaramos, que en quanto à los Regulares no querèmos darles titulos de grados, ni suplemento de habito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos; sino es en caso què por alguna conveniencia se propusiere à instancia de su Magestad, ò se hiciere alguna reeleccion.

XIV. Ni tampoco querémos concederles dispensacion alguna de las penas ú penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

XV. Ni querémos entrometernos en el gobierno economico de ellos, y disciplina regular, y obediencia debida à sus Superiores, salvo en caso que se huviere procedido contra ellos *procesu compilato*; con que esto no sea habiendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto y en todo lo demas la forma del santo Concilio.

XVI. Ni tampoco querémos

mos dar licencia à los Regulares legos, para poder ser promovidos à los sagrados Ordenes.

XVII. Ni tampoco querémos conceder indulto alguno à los Regulares, para que puedan gozar réditos annuos.

XVIII. No querémos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus Reglas, y Constituciones.

XIX. No querémos dar licencia à los expulsos para celebrar.

XX. No querémos dar licencia à ningun Regular para poder estár *extra claustra* en casas de sus padres, ù parientes *retento habitu.*

XXI. No querémos dar ningun genero de absolucion de juramento, ó relaxacion de èl, para efecto de que no se guarden las Constituciones.

XXII. Ni conceder reducion de Misas.

Cap. XXIII. *Arancèl de los derechos, que han de llevar los Ministros y Oficiales del Ilustrisimo, y Reverendisimo señor Don Cesar Facheneti, Arzobismo de Damiata, Nuncio y Colector apostolico en estos Reynos de España.*

Del Abreviador.

ORdenamos y mandamos, que nuestro Abreviador no haya de llevar, ni lleve del *corrige* ordinario mas de dos reales; ni del *corrige* extraordinario mas de ocho reales; ni del *examinetur*, y letras, que se dán para que algunos Clerigos, à quien ha de despachar, se examinen por el Examinador, mas que ocho reales: del despacho, que diere firmado por Nos, y sellado con nuestro Sello, de qualquier trasunto *in forma vidimus* de qualesquier Bulas y letras apostólicas, no haya de llevar ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion que tomare, de vèr algunos estatutos, ò concordias, ù de otra qualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à su ocupacion, con tal que no pase de un ducado, sino es que excedan de ochenta hojas, que entonces se mandarà tasar por el señor Nuncio lo que al dicho, y otros Oficiales se les debiere dar: en la Abreviaturìa no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oìdos los interesados, porque en tal caso querémos que se remitan las partes al Tribunal de justicia, para que se les despachen mandamientos con audiencia, para que los interesados sean oìdos: el Abreviador no pueda llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de concordia, ó estatutos, ù otros qualesquiera instrumentos, de que se pida confirmacion por la Abreviaturìa, mas de tan solamente unos

unos derechos moderados, como seràn ocho reales de los instrumentos ordinarios, y por grandes que sean las escrituras no excedan de diez y seis reales: de los despachos, que por la Abreviaturìa se comete su verificacion de la narrativa, y egecucion de la gracia al Ordinario, ò à qualquier otro Juez egecutor, no pueda el Abreviador *sub pretextu* de vèr los papeles, ó escrituras tocantes al tal despacho, ni debaxo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directè*, ni *indirectè*, so pena del doblo, y de la restitucion del daño à las partes: no se despache colacion de Beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el provisto estè en posesion pácifica de otro Beneficio, que presuponga la idoneidad y habilidad, ò que se halle constituìdo en Orden sacro, ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

Cap. XXIV. *Del Registrador.*

I. Ordenamos y mandamos, que el Registrador de nuestra Abreviaturìa estè obligado à escribir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos de ella, y no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos, que se despacharen *gratis*, pueda llevar dos reales, y no mas: haya de escribir y poner qualquier *nihil transeat*, y no lleve mas de dos reales, aunque sea de comunidad: de qualquier citacion que hiciere à qualquier Procurador, ó otra persona para concordar de Juez, haciendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial mayor conforme à este Arancél; y si la hiciere fuera, de esta misma manera: de la busca de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada un año no haya de llevar, ni lleve mas de dos reales, y aunque busque muchos años, no pase en todo de doce reales: del duplicado no haya de llevar, ni lleve mas de dos reales, lo qual sea y se entienda de qualquier duplicado de despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de qualquier preinserta ordinaria lleve dos reales, y de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro Abreviador le pareciere, con que se regúle por este Arancél: de qualquier testimono que diere, asi de *nihil transeat*, como de otro qualesquier despacho de la Abreviaturìa, si se diere en romance, catorce maravedis por hoja, y si se diere en latin, un real, y no pueda darse sin licencia del Abreviador.

Cap.

54

Cap. XXV. *Del Escritor de Bulas.*

I. Ordenamos que el Escritor de Bulas de nuestra Abreviaturìa no lleve de qualquier duplicado de despacho, que escribiere, mas de dos reales: de qualquier despacho que se despachare *gratis*, lleve dos reales, y de los demas no pueda llevar nada: de qualquier preinserta no lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al capitulo del Registrador.

Cap. XXVI. *Del Oficial de comisiones.*

I. Mandamos que el Oficial de comisiones y súplicas no haya de llevar, ni lleve de qualquiera comision ò súplica, que despachare *gratis* en la Abreviaturìa, mas de dos reales, y nada por las demas: de qualquier preinserta que escribiere en qualquiera despacho, no haya de llevar ni lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere á nuestro Abreviador, conforme al capitulo del Registrador: no haya de llevar ni lleve de qualquier duplicado mas de dos reales.

Cap. XXVII. *Del Escritor de paulinas.*

I. Mandamos que el Escritor de paulinas no haya de llevar ni lleve de qualquier duplicado de paulina mas de dos reales: de qualquier paulina, que se despachare *gratis* en la Abreviaturìa, no lleve mas de dos reales, y nada por las demas: de qualquiera *corrige* no lleve mas de dos reales.

Cap. XXVIII. *De los derechos del Secretario, Oficial mayor, y Ministros del Tribunal de justicia.*

I. Primeramente de la demanda por escrito, ó de palabra, y de leer qualquiera peticion y memoriales en Audiencia, y fuera de ella, lleve el Secretario diez maravedis de la provision de cada una, y de su auto; y si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Jueces, medio real; y de cada notificacion de la tal provision, si se hiciere en el Tribunal, doce maravedis; y de las que se hicieren fuera, veinte y seis maravedis.

II. Del traslado de qualquiera peticion, ò de otra qualquier escritura, informacion, ò instrumento que estè en el proceso, si le pidiere la parte, medio real; y si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto; y dando los originales, no lleve

 co-

cosa alguna; y si el tal traslado fueren hojas en latin, à real y medio, y de romance à medio real.

III. De qualquier provision, emplazamiento ò receptorìa que se diere, insertas las demandas, ò con relacion para que se traygan algunos autos, ò para otro efecto alguno, si se diere à pedimento de una persona, dos reales; y si llevàre el tal mandamiento ò provision una ò mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja dos reales, y del registro por cada hoja diez maravedis estando en romance, y en latin doblado; y si fuere de dos personas, tres reales, y de comunidad, cinco reales.

IV. Del juramento de calumnia ó decisorio doce maravedis, y de lo que se escribiere, à medio real por cada hoja bien escrita.

V. De la sentencia de prueba medio real de cada parte, y de la notificacion, si la hiciere en Audiencia ó fuera de ella, los derechos que estàn dichos.

VI. De presentacion del signo de qualquier escritura signada y firmada de qualquiera probanza ó proceso, si fuere en nombre de una persona, catorce maravedis; y entiendese, que aunque haya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

VII. De presentacion de qualquier testimonio, del primero catorce maravedis, y de los demas diez, y mas los derechos de examen à razon de catorce maravedis por hoja, que esté bien escrita, y de la ocupacion à razon de diez reales por cada dia.

VIII. De qualquier tutela ó curadurìa, fianza ù obligacion de carcel segura, poder ó otra qualquier escritura, real y medio si se otorgàre en el Tribunal, y si fuera de èl, tres reales, y lo mismo de caucion juratoria, y de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos y su auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas, ó abonos, ó denegacion, al respecto de arriba cada parte, y lo mismo de la restitucion de ella; y si en la instancia de restitucion y tachas se hicieren probanzas, se lleven derechos, como arriba está dicho y referido en la prueba principal.

XI. De la sentencia difinitiva, si fuere en romance, dos reales, y si fuere en latin, quatro reales.

XII. Del auto de tasacion de costas sobre articulo un real, y de la ocupacion de tasa de costas de sentencia difinitiva tres reales.

XIII. Del testimonio de las sentencias ù de la apelacion, catorce maravedis por hoja, y real y medio si la diere en latin, y catorce maravedis por el sig-

54.

signo, y al respecto si llevàre mas de una hoja, como arriba está referido; y si no llevàre mas que una hoja, un real, y si fuere con relacion de todo el proceso, lleve un maravedi por cada hoja del dicho proceso.

XIV. De la egecutoria que se diere, asi de sentencias difinitivas, como de otro qualquiera auto de manutencion, por cada hoja bien y cumplidamente escrita, veinte y cinco maravedis, y quatro maravedis por cada hoja del proceso de tiras, y à diez y siete maravedis de registro de las hojas de las tales egecutorias, y por ordenarlas, sin otro respecto alguno, no lleven mas derechos; y si la diere en latin, lleve real y medio por cada hoja.

XV. De la saca de los procesos en grado de apelacion, quince maravedis por cada hoja bien y cumplidamente escrita, y lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras y pedimentos, de la relacion y auto que se proveyere, lleve dos reales, si fuere auto proveído fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier proceso que viniere al oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los procesos que vinieren en difinitiva, quatro maravedis por hoja, y de la relacion dos, y estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa; y si tuviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza y relacion de los procesos que vinieren en articulo, quatro maravedis, que se cobraràn en la confianza; y declaramos, que si los tales pleytos que una vez han venido, ò en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se huviere llevado, asi de relacion, como de confianza, y de las hojas que nuevamente se han actuado y añadido, se lleve como arriba está dicho; y pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la sentencia, ú articulo sobre que vino el proceso.

XX. De la busca de los papeles y procesos que pasan en el oficio, dos reales de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera letras apostólicas de aceptacion de jurisdicion quatro reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos, que dieren jurisdicion, y fueren para que se egecuten.

XXII. De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras y comisiones, dos reales, y de darla signada, escrita, inserta la comision, pidiendolo asi las partes, quatro reales, y por los autos è informaciones, que

que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos que se han de llevar en las causas que pasan en el Tribunal.

XXIII. De ir á hacer relacion de las causas que pasaren fuera de este Tribunal ó Tribunales, nuestro Notario lleve ocho reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no haya estado por él el no haberla hecho, ademas de lo qual lleve á dos mrs. por cada hoja del proceso por una vez.

Derechos de lo criminal, y Juezes, y Notarios de comision.

XXIV. De qualquier querella ó denunciacion 34. mrs.

XXV. Del juramento del primer testigo y los demas lleve como está dicho en lo civil.

XXVI. De los mandamientos para prender y soltar un real de cada uno.

XXVII. De la confesion del reo á 17. mrs. por cada hoja de las que escribiere, y á 12. del juramento, y hagalo por su persona el Secretario, ó el Oficial mayor.

De todas las demas cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo, y derechos de lo criminal.

XXVIII. Ordenamos y mandamos que en las causas criminales, que ocurrieren á nuestro Tribunal, se lleven los mismos derechos que en lo civil, salvo que quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios ó Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de procesos, autos, y sentencias se paguen doblados.

Cap. XXIX. *De los derechos de Procuradores.*

I. Desde la demanda y principio del pleyto hasta que se reciba á prueba inclusivé, en el de mayor quantía de mil ducados arriba en causas profanas, y en beneficiales de 25. ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales, y de jurisdicion, decimales, y derechos perpetuos 12. reales: desde el auto de prueba *exclusivé* hasta la conclusion de la causa para difinitiva 12. reales: desde la conclusion para difinitiva hasta la sentencia difinitiva *inclusivé* 30. reales; y si en estos pleytos hubiese algunos artículos que reciban autos interlocutores, por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden á estos autos, por cada uno 6. reales: en los pleytos de menor quantía se pague la mitad de los de mayor quantía *respectivé*, en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes 6. reales: en los pleytos de segunda, tercera, y otra qualquier instancia de mayor quantía, desde la introducion de la causa hasta la conclusion para difinitiva en dichas causas de mayor quantía 12. reales; desde la conclusion hasta la sentencia difinitiva *inclusivé*, en los di-

56.

dichos pleytos de mayor quantía 30. reales; y habiendose recibido la causa á prueba, pueda llevar 12. reales como en los pleytos de la primera instancia; y en qualquier artículo de estas causas, se lleve lo mismo que se dixo en la primera instancia; y en los pleytos de menor quantía se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantía: en los pleytos executivos que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ó escrituras públicas de mayor quantía, por el pedimento del mandamiento de execucion hasta despacharle 6. reales; por la reproduccion del mandamiento de execucion hasta citar de remate 6. reales; desde la citacion del remate hasta la sentencia *inclusivé*, y sacar mandamiento de pago 12. reales; al Procurador del reo por la oposicion y demas diligencias hasta la sentencia de remate *inclusivé* 16. reales, los 8. quando se opusieren, y los otros 8. al fin de las diligencias: en los pleytos de menor quantía la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantía: en los pleytos de execucion de letras apostólicas que traen aparejada execucion, y son de mayor quantía, por el despacho de las primeras letras 8. reales; por la reproduccion y demas diligencias hasta el auto de relacion de la execucion agravatoria, y declaratoria hasta el fin de la execucion 30. reales; al Procurador del reo por la oposicion y réplicas 6. reales; por las demas diligencias hasta el fin del juicio 16. reales: en los pleytos executivos de dichos breves la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantía: por el despacho de los mandamientos *super paritione* de letras executoriales de mayor quantía 4. reales, y por los de menor quantía 2. reales: por la presentacion de qualesquier mandamientos, requisitorias, declaratorias, y otros, 4. reales; por las diligencias hasta el fin 6. reales: de un mandamiento de amparo de posesion en causa de mayor quantía, quando se determinan de los mismos autos 12. reales; por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los autos causados de nuevo 24. reales: por el auto de atentado 12. reales; ceder el atentado 2. reales: del auto de alimentos, secuestro, y otros provisionales 8. reales: por autos para que se despachen executorias 4. reales: por las executorias de sentencias dadas fuera del Tribunal, habiendo conocimiento de causa 24. reales; en las causas de menor quantía la mitad: por los artículos de remision 10. reales; por la primera peticion en el de mayor quantía 8. reales; al fin del negocio por la expedicion 16. reales; en las de menor quantía por la primera peticion 6. reales; por el trabajo de la expedicion del pleyto 8. reales; y que las dichas tasas se entiendan por todas las peticiones,

y diligencias que hicieren en cada uno de los dichos artículos, é instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, so pena de excomunion.

Cap. XXX. *Propinas de los Jueces apostólicos.*

Por todos los autos que miran á sustanciar, como de traslado, prueba, restitucion, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controvierta sobre estos artículos, no han de llevar propina ni otro derecho: de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro, y los semejantes, y de aquellos que tubieren fuerza de difinitiva, puedan llevar hasta dos ducados; y de los de manutencion, habiendo habido probanzas, puedan llevar hasta quatro ducados: de las sentencias difinitivas de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados; y esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas, que respecto de la cantidad, calidad, ó dificultad, la expedicion de ellas tubiere facilidad, se encarga la conciencia á dichos Jueces apostólicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; y esto mismo se entienda con los otros Jueces á quien se cometieren causas.

Cap. XXXI. *Secretario de breves, y su Oficial mayor.*

Ordenamos y mandamos que el Secretario de Breves, y su Oficial mayor guarde este arancél, y derechos de él, y asistencia, como está mandado al Secretatio de justicia, y Oficial mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos que por las informaciones de Obispos se lleven de derechos docientos reales; y si llevaren duplicados de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; y por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados: y por las informaciones de los Abades, y Priores se lleven doce ducados y no mas por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al escribiente como está dicho; y por el sello de estas informaciones de Abadías, y Prioratos se lleven dos ducados, y no mas: (*) y mandamos que para cada un Obispado de nuestra legacía no se despachen mas de quatro títulos, es á saber, de Subcolector, Abogado-Fiscal, Procurador-Fiscal, y Notario; y los que ademas de este numero se hubieren despachado, desde aora los revocamos, y habemos por revocados.

Cap.

(*) NOTA. *Este nombramiento debe haber cesado por el ultimo Concordato.*

Cap. XXXII. *Derechos de los despachos de gracia que se despachan por Abreviaturía, y su moderacion.*

I. Para que sea notorio á todos la tasa de los derechos de nuestra Abreviaturía, y las partes que hubieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, y no paguen mas á sus Agentes y Procuradores, por tanto habemos mandado inserir aqui las tasas, que son las siguientes:

	Reales
Licentia celebrandi in Oratorio.	Gratis.
Audiendi jura civilia.	88.
Indultum absentiæ causa studii.	88.
Indultum patrocinandi.	88.
Permutatio si in evidentem.	44.
Dispensatio super defectibus corporis.	77.
Confirmatio statutorum.	88.
Et secundùm negotii qualitatem.	110. / 143.
Institutiones beneficiorum, quæ dabuntur servata forma Concilii.	116.
Provisio beneficiorum.	132.
Explorandi voluntatem.	66.
Admittendi famulam.	66.
Transeundi ad aliud Monasterium.	66.
Super impedimentum publicæ honestitatis si verè contraxerint.	176.
Confirmatio concordiæ.	110. / 154. / 176.
Trassumptio in forma *vidimus*.	33.
Commutatio voti.	44.
Extra tempora pro arctatis tantum.	66.
De promovendo cum dispensatione.	66.
Dispensatio super interstitiis.	66.
De promovendo absque dispensatione.	44.
Transferendi ossa.	Gratis.
Relaxatio juramenti pro capitulo, aut particulari.	44.
Ad effectum non observandi statutum.	110.
Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolutione.	44.
Absolutio in foro conscientiæ.	Gratis.
Absolutio cum dispensatione.	99.
Si interfuit bellis.	99.
Si commissit falsum.	99.
Si vulneravit.	99.
Si judicavit, aut scripsit in criminalibus.	99.
Si exercuit medicinam.	99.
Si commisit in administratione Sacramentorum.	99.
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutione.	66.
Dispensatio pro eo, qui originen trahit à pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Officii.	66.
Absolutio ab excommunicatione pro capitulo.	176.
Notariatus.	44.

Pro-

Protonotariatus. . . . . 550.
Paulina pro privata persona. . . . . 22.
Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari. 55.
Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus. . . . . . . 55.
Indulgentia pro sigillo, & scriptura. . . . . Gratis.
Commissio causæ. . . . . . 33.
Si per extensum: *dabuntur serv. forma Concil. & facult.* . . . . 44.
Institutio cum dispensatione. . . . . 132.
Dispensatio ad duo sub eodem recto. . . . . 110.
Ad duo sub diversis. . . . 88.
Ad plura beneficia. . . . . 110.
Super defectu oculi Canonis. . . . . 88.
Super defectu oculi dextri. 66.
Confirmatio litterarum. . . 66.
Confirmatio licentiæ. . . . . 44.
Explorari voluntatem. . . . 66.
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito. 44.
Absolutio ab incestu. . . . 88.
Absolutio ab usura. . . . . 88.
Absolutio à concubinatu in utroque foro. . . . . . 33.
Absolutio ab stupro. . . . . 176.
Super defectum natalium. 110.
Perhibendi testimonium. . 44.
Transeundi ad arctiorem. 66.
Derogatio statutorum: *juxta facult. & in casibus.* 110.
Perinde valere . . . . 66.
Licentia medendi. . . . . . . 110.
Licentia suscipiendi velum. 55.
Licentia opponendi stratum. . . . . 66.
Licentia recipiendi benedictiones in Capella. . 44.
Absolutio à transgressione voti. . . . . 66.
Indulgentiæ. . . . . Gratis.
Mutatio judicis à sede apostolica deputati, eo quod ille cui committebatur executio, obierit. 44.
Litteræ dimisoriales ut promoveatur. . . . . 44.
Reservatio iuris patronatus Capellæ, seu Ecclesiæ. . 44.

Cap. XXXIII. *Tasa de lo que han de llevar los Procuradores, Solicitadores, y otras personas negociantes por su solicitud y trabajo de qualquier despacho de la Abreviaturia, quitado todo el gasto.*

Reales

Por absolucion *in foro conscientiæ*. . . . . . . 11.
Por absolucion y dispensacion *in foro interiori*. . . . . 22.
Por Bulas de Beneficios. 33.
Por confirmacion de qualquier escritura. . . 33.
Por qualquiera dispensacion. 27.½
Por qualquier indulto. . 27.½
Por qualquier licencia. . 22.
Por un Notariato. . . . . 11.
Por una paulina. 05.½
Por un Protonotariato. . . 33.
Por relajacion de juramento. . . . . 11.

Por

Por qualquiera permutacion. . . . . 22.
Por qualquiera prorrogacion. . . . . 11.
Por qualquiera comision, asi ordinaria, como *per extensum*. . . 11.
Por qualquiera duplicado de los dichos despachos la mitad de la tasa, y estos sacados todos los gastos.

Cap. XXXIV. *Propinas del Auditor.*

I. Ordenamos y mandamos que el Auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los autos que miran á substanciar los negocios, asi en los que penden, y pendieren en el Tribunal, como los que vinieren á él por relacion de Vicarías y Jueces *in Curia*; y quanto á los dichos autos guarde el arancél de los Protonotarios: de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro, absolucion, y los semejantes, y de aquellos que tubieren fuerza de difinitiva, pueda llevar hasta tres ducados de propina: de los autos de manutencion, habiendo habido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados: de las sentencias difinitivas pueda llevar hasta diez y seis ducados; y si la gravedad del pleyto, y calidad de él fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta veinte ducados, y de ellos no han de poder exceder; pero ordenamos y mandamos que en las causas menores, asi en la cantidad, calidad, ú dificultad esté obligado el Auditor á moderar las propinas declaradas, asi en la sentencia, como en los autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas; y esta tasa de las propinas del Auditor mandamos se observe y guarde en el entretanto que no se ajustare otra tasa, y se diere otra forma conveniente con gusto y satisfaccion de su Santidad, y de su Magestad Católica, y la forma que despues se tomare se observará.

Cap. XXXV. *Tasa de los derechos de los despachos particulares del Secretario de la Camara apostolica.*

(*) Por qualquiera instrumento de cesion ó venta de expolios con su comision de Juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de cien ducados, ó menos, no lleve mas que 10. reales; de 100. ducados hasta 500. veinte reales; de 500. hasta mil, 40. reales; de mil hasta cinco mil, 100. reales: de cinco mil hasta qualquier suma 150. reales: por el poder que se dá á los Administradores de la Camara, y comision á los Jueces pa-

(*) NOTA. *Todo esto ha cesado con el ultimo Concordato.*

para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de Iglesias menores, no lleve mas de 75. reales; y si las vacantes fueren de Iglesias mayores, no lleve mas de 150. reales; y aparte se declarará quales sean las Iglesias mayores, y quales las menores: porque la Camara apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de hacer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dar de ellas fé, ó trasunto para poderse cobrar la libranza, mandamos que si la libranza fuere de persona privada, no lleve mas de 5. reales, y si fuere de comunidad 10: por qualquier finiquito que se diere á los administradores 20. reales: por la comision de hacer los inventarios de los Obispos *ante consecrationem* 10. reales; y si los Obispos los reprodujeren, por la reproduccion otros 10. reales; y si el Obispo quisiere fé autentica de ello, si la escritura no excediere mas de diez hojas, 50. reales; y si excediere, las demas hojas se paguen conforme al arancél del Tribunal: por comision, ó receptoría contra Oficiales de la Camara apostolica 5. reales en las causas criminales: por delegacion ó comision en causas civiles contra dichos Oficiales 10. reales: en todos los otros despachos judiciales ó extrajudiciales, que serán contenidos en los aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos estará contenido; y si no se hallare, se acuda al señor Nuncio, ó Fiscal general de la Cámara apostolica que lo declare, y esto se observe debaxo de excomunion, *ipso jure incurrenda*, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, y demas de esto la pena de privacion de oficio: ordenamos y mandamos que todas las dichas tasas de todos los Ministros del Tribunal, y las demas incluidas en este arancél y ordenanzas, se puedan pagar, y paguen en qualquier moneda corriente en estos Reynos de Castilla y Leon, sin que se pueda desechar ni dejar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar; y esto se observe y guarde, so pena de excomunion, y otras á nuestro arbitrio: ordenamos y mandamos que todos los registros y protocolos del Tribunal, asi de justicia, como de gracia, estén siempre patentes y notorios á todas y qualesquier personas, y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el animo é intencion nuestra es que se administre justicia, y no se dé materia de queja; y que esto se haga con una satisfaccion pùblica en estos Reynos: mandamos que estas constituciones, aranceles, y tasas se guarden y observen, así en

en nuestro tiempo ; como en el de nuestros sucesores ; y si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar , ó mudar en todo ó en parte alguna cosa , ha de ser con gusto y satisfacion de S. M. Catolica ; y para la perpetua observancia y entero cumplimiento Nos traerémos la aprobacion y confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal y los Ministros de él sirvan de edificacion y buen exemplo á todos los demas : y para que á todos los vasallos de estos Reynos sean notorias estas nuestras ordenanzas y arancél de nuestro Tribunal , mandamos se impriman, y se embien á todos los Ordinarios : dadas en la Villa de Madrid á 8. dias del mes de Octubre de 1640. años.= Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. & Collector. Generalis.= Por mandado de S.S.I. Juan de Pau , Notario Secretario.

EN la Villa de Madrid á 9. de Octubre de 1640. años los señores del Consejo , habiendo visto las ordenanzas , tasas, concordia , arancél , y reformacion de oficios , que Don Cesar Fachenet , Arzobispo de Damiata , Nuncio de su Santidad , ha hecho para reformacion de los abusos del Tribunal de la Nunciatura ; mandaban y mandaron que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus Ministros, en la conformidad que en las dichas ordenanzas , concordia , tasa , y arancél se declara , guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento ; sin embargo de los autos por los dichos señores del Consejo proveídos en 10. de Septiembre de 1639, en que se habia mandado que el dicho Nuncio no exerciese jurisdicion en estos Reynos ; y que se escriba á los Prelados de ellos para que cumplan las letras , autos , y mandamientos que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad , y que este auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: asi lo proveyeron, mandaron , y señalaron. *Todo el Consejo.*

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los señores del Consejo , habiendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII. ha dado à Don Cesar Fachenet , Arzobispo de Damiata , Nuncio apostólico en estos Reynos para la colectorìa de los derechos pertenecientes à la Camara apostólica , y las ordenanzas , concordia , tasa , y reformacion hecha por el dicho Nuncio : mandaban y mandaron se le vuelvan y entreguen, para que use de ellas el dicho Nuncio , y los Ministros que nombra-

brare, en conformidad de las dichas ordenanzas, concordia, y tasa, en la forma y con la districcion que se puso cerca del articulo de las fuerzas al Nuncio Campeche; y al Cardenal Monti, y à los demas sus antecesores: asi lo proveyeron, mandaron y señalaron. *Todo el Consejo.*

Es Copia del Breve original, Ordenanzas, y Arancèl de la Nunciatura, y Orden del Consejo para que se observe, de que certifico.